



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: **2019 01200**

Incorpórese a los autos el aviso remitido a la dirección electrónica de la ejecutada YULI DAYANA TORRES; el mismo pónganse en conocimiento para los fines legales.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 23 de julio 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD DE GESTORES DE LA EDUCACIÓN LA CULTURA Y LA RECREACIÓN S.A.S.** contra **CARLOS HUMBERTO CHAPARRO SERRANO** y **YULI DAYANA TORRES PINILLA**.

El ejecutado **CARLOS HUMBERTO CHAPARRO SERRANO** se notificó de manera personal del mandamiento ejecutivo como consta en acta obrante a folio 24 del expediente. Lo propio sucedió con la ejecutada **YULI DAYANA TORRES PINILLA** quien se notificó por aviso, quienes dentro del término guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General

del Proceso, incorporada en un título valor (Pagaré) a favor del demandante (fl. 2 c.1), instrumento que además cumple los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. Co. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite confirmar la orden de pago emitida contra la parte demandada.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada **en el mandamiento de pago.**

Segundo. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$625.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915b58ae4dc256e8345006c1e225176317e48c4eaf6b9b5e9717866fe88bbea4

Documento generado en 06/08/2020 11:37:30 a.m.

¹ Decisión anotada en el estado 057 de 10 de agosto de 2020.